



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2021-00206-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO	LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO
FECHA	4 de abril del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 28 de marzo 2022, mediante Oficio No.428 de marzo 23 de 2022 el embargo y retención del remanente de los bienes y dineros embargados o que se llegares a desembargar de propiedad del demandado LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO. Le informo que este proceso fue rechazado y retirado a petición de la parte interesada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que se trata de un proceso ejecutivo el cual fue rechazado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 por no haber sido subsanado dentro del término legal de los defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda, posterior a este acto procesal la apoderada de la parte demandante solicitó su retiro el cual se materializó en el aplicativo TYBA el día 03 de febrero de 2022.

En virtud de lo dicho en el inciso precedente, es menester informar al juzgado requirente que no es procedente dar curso a la orden de embargo comunicada y, en consecuencia, esta Judicatura no acoge el embargo de remanente.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** No acoger el embargo de remanente comunicado mediante Oficio No.428 de marzo 23 de 2022 por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con Radicación No.2021-00547 en el que son partes como demandante COASMEDAS y como demandado LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba26618f36d50c728dfce7641fe6693fccfaf4bc234aed44748304b30796f01f**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00214-00
DEMANDANTE	AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO	INVERSIONES GENPROV S.A.S.
FECHA	4 de abril del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico: [victorj260813@hotmail.com](mailto:victorj260813@hotmail.com) el día 22 de marzo 2022, que se ordene el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.040-425288. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que no existe en él evidencia de que se haya agregado al expediente digital el Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No.040-425288 con la anotación de la inscripción del embargo ordenado mediante auto de fecha 2 de julio de 2021, lo cual es requisito sine qua non para decretar su secuestro en los términos de lo preceptuado en el art.595 del Código General del Proceso, en virtud de ello, no es procedente lo solicitado y, en consecuencia, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

**Cuestión Única:** No acceder a decretar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80cc03330682fb7ab9b2698a074cb28599fa5daca647be5772d7d893d17c755**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00322-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA FIGUEROA PADILLA
FECHA	4 de abril de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la aprehensión y secuestro del vehículo trabado en la litis desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), el día 31 de marzo de 2022, se ha agregado al expediente electrónico el Certificado de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas GJM-501. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas GJM-501, por lo que es procedente ordenar su aprehensión y secuestro, comisionando para ello, a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA - INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo normado en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo:

**PLACAS:** GJM-501  
**CLASE:** CAMIONETA  
**MARCA:** KIA  
**LÍNEA:** SPORTAGE  
**COLOR:** PLATA LUNAR  
**MODELO:** 2020  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** U5YPG81AALL815167  
**NUMERO DE MOTOR:** G4NAKH028138

De propiedad de la demandada ADRIANA MARIA FIGUEROA PADILLA con C.C.55.238.661, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia,

**Segundo:** Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y el Parágrafo del Art.595 de la misma obra, se comisiona a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA - INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, según corresponda por reparto, para que lleve a cabo la diligencia de APREHENSION Y SECUESTRO del bien embargado o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, dando aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. A la comisión se le anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del vehículo cuya aprehensión y secuestro se ha ordenado. Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese al secuestro como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000.00).

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*



**Tercero:** Nombrar como secuestre a JAIRO IGLESIA RAMIREZ de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará el nombramiento en la CALLE 47 No.44-155 TELEFONO 3634611 CELULAR 3022444517 en esta ciudad CORREO ELECTRONICO: [jircd18@hotmail.com](mailto:jircd18@hotmail.com), El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1815abab27ccb982d543f17aafd68fb326a291fe0a5bec1b797bdb412bc2c78**  
Documento generado en 04/04/2022 11:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00367-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RICHARD JOSEPH KOZBA PLA
FECHA	4 de abril del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: [natalia.bolivar@cobranzasbeta.com.co](mailto:natalia.bolivar@cobranzasbeta.com.co) el día 28 de marzo 2022, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado al demandado y de que se hubiera materializado embargo ordenado. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, Doctora NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, es procedente por cuanto, el demandado RICHARD JOSEPH KOZBA PLA, no ha sido notificado del mandamiento de pago como tampoco se ha materializado el embargo del bien inmueble ordenado.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicator correspondiente; en consecuencia,

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa46d8e6ef67ae8cf8c037148ec8632c7e2f084df0bf13e45c78fb9b1f8105d**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00445-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL
FECHA	4 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 22 de septiembre de 2021 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 22 de septiembre de 2021, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo AM MENSAJES, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO RESIDE EN ESTA DIRECCION"; pero también se observa que la parte demandante no ha intentado la notificación del demandado a la dirección del inmueble objeto de una medida cautelar, la cual es CARRERA 64 98-90 CONJUNTO RESIDENCIAL "ALAMEDA CAMPESTRE" VIVIENDA 27 en la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia de lo anterior, el despacho

#### RESUELVE:

**Cuestión única:** Negar emplazamiento al demandado **LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34aac938e06aca73192799505cfe91c65cf87d29e74a70d27418c3c3f498c7**

Documento generado en 04/04/2022 03:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00770-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR
FECHA	4 de abril del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico: [recuperación.juridica@gmail.com](mailto:recuperación.juridica@gmail.com) el día 17 de marzo 2022, que se ordene el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.040-599862 y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que no existe en él evidencia de que se haya agregado al expediente digital el Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No.040-599862 con la anotación de la inscripción del embargo ordenado mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, lo cual es requisito sine qua non para decretar su secuestro y en el mismo sentido proferir auto de seguir adelante la ejecución, tal como se indicó mediante proveído adiado 1º de marzo de 2022 en concordancia a lo dispuesto en el art.468 numeral 3º del Código General del Proceso, en virtud de ello, no es procedente lo solicitado y, en consecuencia, no se accederá a dicha petición y se atenderá a lo resulto en auto del 1º de marzo de 2022.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** No acceder a decretar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Atenerse a lo decidido en auto de fecha 1º de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63de6add0bf7b10050241d36edede0d33fb045ffba52752ba66c43cd75f992**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00151-00
FECHA	4 de abril de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY, se observa que:

- Se debe presentar nuevo escrito de demanda en el que solo se tenga como demandado al señor HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY, por ser el único propietario del inmueble objeto de garantía real, tal como consta en el Certificado de Tradición del mismo; lo anterior con fundamento en el Inciso 3º, numeral 1º, art.468 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA contra el señor HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.73.578.549 y T.P.111.813 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83f89cfe0daef209b67a8889eaeceb5d652e8ae56b887de97ad9ce8c6044ac9**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ALCIRA MARTINEZ PEREZ
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00153-00
FECHA	4º de abril de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 15 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: [upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co) por razón de la competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALCIRA MARTINEZ PEREZ, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, en razón a que no se especificó a cuánto ascienden los intereses solicitados.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora ALCIRA MARTINEZ PEREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**SIGCMA**

**Segundo:** Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con la C.C.32.697.305 y T.P.59.537 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

*C.P.S.*

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b182da173651d0706cd005dd072470e8731a0ec9c34585c6edde288f3bf864**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	VERBAL-RESTITUCION
Demandante	ENIT RAMOS ZUÑIGA
Demandado (s)	SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR
Radicación	08001-40-53-010-2022-00155-00
Fecha	4 de abril de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda verbal-restitución, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: [gerguzan@hotmail.com](mailto:gerguzan@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal-restitución promovida por ENIT RAMOS ZUÑIGA contra SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento es inferior a ese monto (ver No. 6 del artículo 26 del CGP).

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal-restitución promovida por ENIT RAMOS ZUÑIGA contra SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4132bc39aa285b77b5f851ad06b28faffe2a8831d65d64003f39b776d772c022**

Documento generado en 04/04/2022 03:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"
Demandado (s)	RAFAEL ANTONIO RUA DE LA HOZ
Radicación	08001-40-53-010-2022-00160-00
Fecha	4 de abril de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: [juridico@gestionexterna.com.co](mailto:juridico@gestionexterna.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR" contra RAFAEL ANTONIO RUA DE LA HOZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR" contra RAFAEL ANTONIO RUA DE LA HOZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc38537026117abcbaa10ad25718e2ae5fea207f253519fc609d228e670c46b**

Documento generado en 04/04/2022 03:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00161-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ROXANA CABARCAS DE LA HOZ
FECHA	4 de abril de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 17 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: [maria.ortiz@gesti.com.co](mailto:maria.ortiz@gesti.com.co), así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.1804 del 21 de junio de 2019 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-583927, resulta a cargo de la señora ROXANA CABARCAS DE LA HOZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora ROXANA CABARCAS DE LA HOZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora ROXANA CABARCAS DE LA HOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$398.182,98) equivalentes a 1.347,0554 UVR correspondientes a CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS, contenida en el PAGARÉ número 1042999484.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$96.099.914,83) equivalentes a 325.106,5895 UVR correspondientes a CUOTAS DE CAPITAL ADEUDADAS contenida en el PAGARÉ número 1042999484.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.985.674,56) equivalentes a la fecha

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**C.P.S.**



de presentación de la demanda a 10.100,5550 UVR correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 1042999484.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 1042999484 y la Escritura Pública No.1804 del 21 de junio de 2019 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C.91.012.860 y T.P.74.502 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 112 No.42-93 APARTAMENTO 1204 TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-583927 de propiedad de la demandada ROXANA CABARCAS DE LA HOZ con C.C.1.042.999.484. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22123186f06d6a29b959ab2062d95f554fc68e39808b700608e7473c96393633**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00162-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE GREGORIO CELIS GALAN
FECHA	4 de abril del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 17 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co), así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra de JOSE GREGORIO CELIS GALAN, se observa que:

- Los hechos no se encuentran debidamente enumerados, incumpliendo el numeral 5° del artículo 82 del CGP.
- No indica en dónde se encuentra los originales de los documentos que aporta digitalmente como pruebas, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto ante anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**  
**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE GREGORIO CELIS GALAN, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f08821622bfd8b8b6e3350f9f63ceea340483c194e125d6eef86e328ff28e**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**